

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

33**MORALEJA DE ENMEDIO**

ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de alegaciones, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio de la modificación del Reglamento Orgánico Municipal del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, cuyo texto íntegro se hace público hoy para su general conocimiento, y en cumplimiento de lo dispuesto en el 70-2.º de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local:

**REGLAMENTO ORGÁNICO DEL
AYUNTAMIENTO DE MORALEJA DE ENMEDIO (MADRID)**

La Constitución Española garantiza la autonomía de los municipios, cuya característica principal estriba, de acuerdo con la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional, en su potestad de autoorganización, potestad que se reconoce a los Entes Locales en el artículo 4. 1 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de Bases del Régimen Local (LBRL, en lo sucesivo). Es precisamente el artículo 20 c) de la LBRL el que faculta a los Municipios para establecer y regular sus órganos complementarios independientemente de los necesarios (Alcalde, Tenientes de Alcalde, Pleno, y en su caso, Junta de Gobierno Local), además de establecer la determinación y regulación de dichos órganos complementarios a través del Reglamento Orgánico Municipal (ROM).

En ejercicio de las anteriores previsiones de la LRBRL, el Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio desea dotarse de un Reglamento Orgánico en el que se regule el funcionamiento básico del Ayuntamiento y la organización general de sus órganos necesarios y complementarios y ello, a su vez, de cara a la necesidad de adaptar la marcha de la actividad Municipal a las nuevas normativas que han modificado la figura del Alcalde-Presidente y del Pleno, fundamentalmente a partir de la ley 11/1.999 de 21 de abril, modificadora parcialmente de la citada LBRL y más concreta y específicamente por medio de la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del Gobierno Local.

Con la aprobación definitiva del texto y su debida inserción en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, a efectos de su entrada en vigor, se contará con un instrumento esencial a nivel organizativo y funcional del Ayuntamiento y con un medio jurídico óptimo en orden a hacer efectivas las reformas introducidas a partir del Pacto Local, para conseguir objetivos acordes con el proceso de descentralización, fortalecimiento de los Entes Locales y, dentro de ellos, el fomento de la participación ciudadana de los asuntos públicos.

Desde el punto de vista sistemático, nuestro ROM, aunque mantiene buena parte de los preceptos del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales de 1.986, lo perfecciona en determinados extremos y, además de perfeccionarlo, lo desarrolla ampliamente en diversos aspectos.

Su interés, sin embargo, radica, fundamentalmente, en ser firme expresión de la autonomía institucional de este Ayuntamiento, al margen de su indudable valor instrumental para la administración de los asuntos municipales o su interés funcional para la organización interna de la Corporación.

El reconocimiento y la consagración constitucional de la autonomía municipal deberá ser eficazmente desarrollados y tenazmente defendidos, aunque sólo sea en aras de la necesaria verificación democrática y participación política. La proximidad a los ciudadanos y la consiguiente posibilidad de control público directo por parte de los mismos hacen de las políticas locales verdaderos referentes de legitimidad democrática y auténticas escuelas de participación política.

Con el objetivo de que se conozca cada día mejor el funcionamiento del Ayuntamiento y de la Administración municipal y de que todos, ciudadanos, funcionarios y corporativos, podamos servir mejor a nuestro Municipio, se presenta este texto.

TÍTULO PRELIMINAR**SECCIÓN ÚNICA
DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1.**

El Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, en ejercicio de la potestad reglamentaria y de autoorganización que le reconocen la LRBRL, en su redacción dada por la Ley 57/2.003, de 16 de diciembre, el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986 de 18 de abril, (en adelante TRRL) y el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, aprobado por Real Decreto 2.568/1986 de 28 de noviembre (en adelante ROF), regula mediante el presente Reglamento su organización y el régimen de funcionamiento de la Administración municipal.

Artículo 2.

Este Reglamento tiene por objeto determinar el régimen organizativo y de funcionamiento del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, así como articular la información sobre su actividad y la participación de todos los ciudadanos en la vida local, los derechos de los vecinos del municipio y los derechos y deberes que la legislación atribuye a los miembros de la Corporación.

Artículo 3.

1. Las prescripciones del presente Reglamento, que establecen una organización municipal complementaria de la prevista en el LRBRL, serán de aplicación preferente a cualquier norma que no tenga carácter orgánico.
2. La LRBRL y los artículos 18, 22, inciso primero, 48, 48, 50, 52, 54 y 56 del TRRL, dado su carácter básico, según establece su Disposición Final 7ª, regirán con preferencia, a cualquier otra legislación no básica y al presente ROM.
3. La legislación de la Comunidad de Madrid, estableciendo una organización municipal complementaria de la prevista en la LRBRL, regirá en el Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, en todo aquello que este ROM no disponga lo contrario, a tenor de lo dispuesto en el artículo 20.2 de la LRBRL.

**TÍTULO PRIMERO
ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL AYUNTAMIENTO****SECCIÓN PRIMERA
ENUMERACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO****Artículo 4.**

1. El gobierno y la Administración municipal corresponden al Ayuntamiento, integrado por el Alcalde y los Concejales
2. Son órganos de gobierno del Ayuntamiento: el Alcalde, el Pleno, la Junta de Gobierno Local, los Tenientes de Alcalde y los Concejales Delegados.
3. Es un órgano de existencia preceptiva la Comisión Especial de Cuentas.
4. Son órganos complementarios aquéllos que así se consideren de acuerdo con el artículo 20.3 de la LRBRL.

**SECCIÓN SEGUNDA
DEL ALCALDE****Artículo 5.**

1. El Alcalde es el Presidente de la Corporación, dirige la política, el Gobierno y la Administración municipal, sin perjuicio de la acción colegiada de colaboración en la dirección política que, mediante el ejercicio de las funciones ejecutivas y administrativas que le son atribuidas por la LRBRL, realice la Junta de Gobierno Local. Preside las sesiones del Pleno, de la Junta de Gobierno Local y de cualesquiera otros órganos municipales de carácter colegiado. Es el Presidente nato de todas las comisiones que se constituyan.
2. El Alcalde responde de su gestión política ante el Pleno de la Corporación.

Artículo 6.

1. Su elección y destitución se rige por lo dispuesto en la legislación electoral, sin perjuicio de la aplicación de las normas relativas al régimen de sesiones plenarios del Ayuntamiento.
2. Quien resulte proclamado Alcalde tomará posesión ante el Pleno de la Corporación, de acuerdo con la forma general establecida para la toma de posesión de los cargos públicos.
3. Si no se hallare presente en la sesión de constitución de la Corporación, el proclamado será requerido para tomar posesión en el plazo de cuarenta y ocho horas, igualmente ante el Pleno, con la advertencia de que, en caso de no hacerlo sin causa justificada, se estará a lo dispuesto en la legislación electoral para los casos de vacante en la Alcaldía.
4. El Alcalde podrá renunciar a su cargo sin perder por ello su condición de Concejal. La renuncia deberá hacerse efectiva por escrito ante el Pleno de la Corporación, que deberá adoptar acuerdo de conocimiento dentro de los diez días siguientes. En tal caso, la vacante se cubrirá en la forma establecida en la legislación electoral.
5. Vacante la Alcaldía por renuncia de su titular, fallecimiento o sentencia firme, la sesión extraordinaria para la elección de un nuevo Alcalde se celebrará con los requisitos establecidos en la legislación electoral, dentro de los diez días siguientes al conocimiento de la renuncia por el Pleno, al momento del fallecimiento o a la notificación de la sentencia, según los casos.
6. En el supuesto de que prospere una moción de censura contra el Alcalde, éste cesará en su cargo en el momento de la adopción del acuerdo. Quien resulte proclamado como Alcalde deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida en los apartados 2 y 3 de este artículo.

Artículo 7.

1. Corresponde al Alcalde:
 - a) Representar al Ayuntamiento.
 - b) Establecer directrices generales de la acción de gobierno municipal y asegurar su continuidad.
 - c) Convocar y presidir las sesiones del Pleno y de la Junta de Gobierno Local y decidir los empates con voto de calidad.
 - d) Ordenar la publicación, ejecución y cumplimiento de los acuerdos de los órganos ejecutivos del Ayuntamiento.
 - e) Dictar bandos, decretos e instrucciones.

- f) Adoptar las medidas necesarias y adecuadas en casos de extraordinaria y urgente necesidad, dando cuenta inmediatamente al Pleno.
 - g) Ejecutar la superior jefatura del personal al servicio de la Administración municipal.
 - h) La Jefatura Superior de la Policía Local.
 - i) Establecer la organización y estructura de la Administración municipal ejecutiva, sin perjuicio de las competencias atribuidas al Pleno en materia de organización municipal, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación de régimen local.
 - j) El ejercicio de las acciones judiciales y administrativas en materia de su competencia y, en caso de urgencia, en materias de la competencia del Pleno, en este último caso dando cuenta al mismo en la primera sesión que celebre, para su ratificación.
 - k) Las facultades de revisión de oficio de sus propios actos.
 - l) La autorización y disposición de gastos en las materias de su competencia.
 - m) Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y aquéllas que la legislación del Estado o de las Comunidades Autónomas asignen al municipio y no se atribuyan a otros órganos municipales.
2. Corresponde asimismo al Alcalde:
- a) El nombramiento y cese de los Tenientes de Alcalde.
 - b) Nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local, dando cuenta al Pleno, para su conocimiento.
 - c) Nombrar y cesar a los Concejales Delegados dando cuenta al Pleno, para su conocimiento.
 - d) Conferir delegaciones específicas para cometidos específicos, en favor de cualquier concejal, Junta de Gobierno Local u otros órganos.
3. Igualmente, corresponde al Alcalde las demás atribuciones conferidas por la LRBRL, el TRRL y demás legislación estatal o autonómica.
4. El Alcalde podrá delegar mediante decreto las competencias anteriores en la Junta de Gobierno Local, en sus miembros y en los demás Concejales, en los términos previstos por la legislación vigente.

Artículo 8.

1. El Alcalde dará cuenta a la Corporación, en cada sesión ordinaria del Pleno, de las Resoluciones que hubiera adoptado desde la última sesión plenaria ordinaria para que los Sres. Concejales conozcan el desarrollo de la Administración municipal, a los efectos de control y fiscalización de los órganos de gobierno, previstos en el artículo 22.2.a) de la LRBRL.

Artículo 9.

1. Las decisiones del Alcalde que no sean de mero trámite se materializarán formalmente mediante Decretos y Resoluciones, en función de que no pongan fin a un procedimiento o sí lo hagan, respectivamente. Serán notificados a cuantos tengan interés directo y legítimo en lo decidido; de ellos se dará cuenta al Pleno de la Corporación, en la siguiente sesión ordinaria que se celebre, de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.
2. En la Secretaría General se llevará un Libro de Registro de dichos Decretos y Resoluciones, que se formará mediante la encuadernación de los originales

colocados por orden cronológico y debidamente numerados. El libro estará foliado y sellado y deberá contar en su inicio con una diligencia descriptiva del Decreto o Resolución con que comienza y en su final con otra que indique el Decreto o Resolución con que finaliza.

3. El Secretario del Ayuntamiento expedirá de forma reglamentaria certificados del Libro de Decretos y Resoluciones de la Alcaldía.
4. Los actos de trámite dictados por la Alcaldía adoptarán la forma de Providencia y mediante ellos se dispondrá la incoación de un procedimiento u otra actuación, pudiendo incardinarse en el seno de cualquier procedimiento ordenándolo, sin que en ningún caso sea obligado el registro de tales actos.

Artículo 10.

1. El Alcalde podrá delegar sus facultades y atribuciones en los términos establecidos en la legislación del Régimen Local.

**SECCIÓN TERCERA
DEL AYUNTAMIENTO PLENO**

Artículo 11.

El Pleno del Ayuntamiento está integrado por el Alcalde, que lo preside y los Concejales, una vez que hayan sido designados por la Junta Electoral y hayan tomado posesión formal de sus cargos ante el propio Pleno.

Artículo 12.

1. El Pleno será convocado y presidido por el Alcalde, al que corresponde decidir los empates con voto de calidad.
2. Corresponderán al Secretario del Ayuntamiento, las siguientes funciones en relación con el funcionamiento del Pleno:
 - a) La redacción y custodia de las actas de las sesiones, así como la supervisión y autorización de las mismas.
 - b) La expedición, con el visto bueno del Presidente, de las certificaciones de los actos y acuerdos que se adopten.
 - c) La asistencia al Presidente para asegurar la convocatoria de las sesiones, el orden de los debates y la correcta celebración de las votaciones, así como la colaboración en el normal desarrollo de los trabajos del Pleno y de las Comisiones.
 - d) La notificación, comunicación y publicación de los acuerdos plenarios.
 - e) El asesoramiento legal preceptivo al Pleno en los siguientes supuestos:
 - Cuando así lo ordene el Presidente o cuando lo solicite un tercio de sus miembros con antelación suficiente a la celebración de la sesión en que el asunto hubiera de tratarse.
 - Siempre que se trate de asuntos sobre materias para las que se exija una mayoría especial.
 - Cuando una ley así lo exija en las materias de la competencia plenaria.

Artículo 13.

1. Corresponde al Pleno de la Corporación Municipal las competencias determinadas por la legislación vigente.

2. Pueden delegarse las competencias determinadas en la normativa vigente. El acuerdo plenario por el que se produzca la delegación, que se adoptará por mayoría simple, surtirá efectos desde el día siguiente al de su adopción, sin perjuicio de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

**SECCIÓN CUARTA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL**

Artículo 14.

1. La Junta de Gobierno Local es el órgano que, bajo la Presidencia del Alcalde, colabora de forma colegiada en la función de dirección política que a éste corresponde y ejerce las funciones ejecutivas y administrativas que se determinan en la ley y en este ROM.
2. Corresponde al Alcalde nombrar y separar libremente a los miembros de la Junta de Gobierno Local, cuyo número no podrá exceder del tercio del número legal de miembros de la Corporación, además del Alcalde.
3. La Junta de Gobierno Local responde por su gestión políticamente y de forma solidaria ante el Pleno, sin perjuicio de la responsabilidad directa de cada uno de sus miembros.
4. Las deliberaciones de la Junta de Gobierno Local son secretas. A sus sesiones, que no son públicas, podrán asistir los Concejales no pertenecientes a la Junta y los titulares de los órganos directivos, en ambos supuestos cuando sean convocados expresamente por el Presidente.

Artículo 15.

1. Corresponde a la Junta de Gobierno Local la asistencia al Alcalde en el ejercicio de sus funciones y el ejercicio de sus competencias delegadas por otros órganos municipales o atribuidas por las leyes.

**TÍTULO SEGUNDO
FUNCIONAMIENTO DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DEL PLENO**

Subsección Primera

Artículo 16.

Las sesiones del Pleno del Ayuntamiento pueden ser de tres tipos:

- Ordinarias
- Extraordinarias
- Extraordinarias de carácter urgente.

Artículo 17.

1. Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será trimestral y tales sesiones se celebrarán en los días en que se acuerde por el Pleno, debiendo determinarse en la sesión extraordinaria que habrá de convocar el Presidente dentro de los treinta días siguientes a la de la sesión constitutiva del Ayuntamiento.

2. Cualquier variación de las fechas preestablecidas requerirá acuerdo plenario, aunque podrá adoptarse por Resolución de Alcaldía, por razones de urgencia, debidamente motivada y sometida a ratificación plenaria en la primera sesión posterior.

Artículo 18.

1. Las sesiones extraordinarias pueden ser resolutorias o de control y fiscalización.
2. Las sesiones extraordinarias resolutorias son aquellas en las que previa deliberación y debate se adoptan acuerdos sobre materias de competencia municipal.
3. Las sesiones extraordinarias de control son aquéllas cuyo objeto es el control y fiscalización de los demás órganos de gobierno, en cumplimiento de la atribución que el Pleno confiere el artículo 22.2 a) de la LRBRL.
4. Las sesiones extraordinarias se convocan por el Alcalde con tal carácter, a iniciativa propia o a solicitud de la cuarta parte, al menos, del número legal de miembros de la Corporación. Tal solicitud habrá de hacerse por escrito en el que se razone el asunto o asuntos que la motiven, firmado personalmente por todos los concejales que la suscriban.

Artículo 19.

1. Son sesiones extraordinarias de carácter urgente las convocadas por el Alcalde cuando la urgencia de uno o varios de los asuntos a tratar no permita convocar la sesión extraordinaria con antelación mínima de dos días hábiles exigida por la LRBRL.
2. En el caso de sesiones extraordinarias urgentes, deberá incluirse como primer punto del orden del día la ratificación por el pleno de la urgencia de la sesión. Si ésta no resulta apreciada por mayoría simple, se levantará acto seguido de la sesión. En caso de estimarse la urgencia, el asunto o asuntos se debatirán según el sistema general de desarrollo de las sesiones plenarias.

Subsección segunda
Requisitos previos a la celebración de las sesiones

Artículo 20.

1. El Pleno del Ayuntamiento celebrará sus sesiones en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor en los que, a través de la convocatoria o de una Resolución del Alcalde dictada previamente y notificada a todos los miembros de la Corporación, podrá habilitarse otro edificio o local a tal efecto. En todo caso, se hará constar en acta esta circunstancia.
2. De la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en situaciones excepcionales.

El funcionamiento de las sesiones de los órganos colegiados del Ayuntamiento podrá llevarse a cabo a distancia a través de medios electrónicos siempre que se den las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 46.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

Para ello, es necesario que el alcalde o Presidente, o quien válidamente les sustituya al efecto de la convocatoria de acuerdo con la normativa vigente, deje constancia de la concurrencia de alguna de las situaciones excepcionales siguientes:

- Fuerza mayor.
- Grave riesgo colectivo.
- Catástrofes públicas.

Para la válida constitución y celebración de las sesiones por medios electrónicos y telemáticos, los miembros participantes deberán encontrarse en territorio español y quedar acreditada su identidad. Para ello, se acreditará la identidad de cada uno de los asistentes mediante el acceso a la sede electrónica con certificado electrónico o bien mediante clave de acceso personal a la plataforma facilitada a cada concejal.

Se deberá asegurar la comunicación entre los miembros participantes en tiempo real durante la sesión, disponiéndose los medios necesarios para garantizar el carácter público o secreto de las mismas según proceda legalmente en cada caso.

3. De la celebración de las sesiones de los órganos colegiados en situaciones no excepcionales.

Además de la celebración de estas sesiones en los supuestos excepcionales previstos en el artículo anterior, se permitirá la celebración de sesiones de los órganos colegiados a distancia a través de medios electrónicos, y con el objetivo de hacer cumplir con el derecho de participación y el ejercicio del ius officium que consagra el artículo 23.2 de la Constitución Española.

Se podrán dar dos supuestos:

— Celebración íntegra de la sesión del órgano colegiado a distancia a través de medios electrónicos, por razones de seguridad, sanidad o interés público debidamente justificado, que será acordado por la alcaldía.

— Celebración parcial de la sesión del órgano colegiado a distancia a través de medios electrónicos, porque la asistencia de alguno de los miembros se vea impedida por concurrir alguna de las siguientes circunstancias:

- Baja.
- Permiso o situación asimilada por maternidad o paternidad.
- Embarazo.
- Enfermedad grave.

Artículo 21.

1. Corresponde al Alcalde convocar todas las sesiones del Pleno.
2. A la convocatoria de las sesiones se acompañará el orden del día, comprensivo, con el suficiente detalle, de los asuntos a tratar.
3. Entre la convocatoria y la celebración de la sesión no podrán transcurrir menos de dos días hábiles, computados a partir del siguiente al del recibo por parte de los concejales de la convocatoria y del orden del día de la correspondiente sesión. La notificación deberá realizarse con observancia de las garantías previstas para los destinatarios de la notificación en la legislación sobre procedimiento administrativo común aplicable en el ámbito local.
4. Las notificaciones de las convocatorias de órganos colegiados a sus miembros se realizarán de forma electrónica, debiendo designar un correo electrónico, para que lleguen los avisos de la recepción de la notificación para poder realizar la recepción efectiva de la misma en la Sede Electrónica oficial del Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio

Artículo 22.

1. El orden del día de las sesiones será fijado por el Alcalde, que a tal efecto recabará la asistencia del Secretario. Podrá igualmente pedir la asistencia de los Tenientes de Alcalde o miembros de la Junta de Gobierno Local.
2. Asimismo, en las sesiones ordinarias, podrá tratarse asuntos no incluidos previamente en el orden del día, por razones de urgencia, si bien en estos casos no podrá aceptarse acuerdo alguno sin que el Pleno, por mayoría simple, se pronuncie sobre la estimación de la urgencia.
3. En el orden del día de las sesiones ordinarias, se diferenciarán claramente la parte resolutive del Pleno y la parte del mismo dedicada al control y seguimiento de la acción de Gobierno; dentro de ésta última parte, se integrarán los puntos del orden del día de dación de cuenta de las Resoluciones y Decretos de la Alcaldía y de las Concejalías delegadas dictadas desde la sesión plenaria ordinaria anterior y el punto de ruegos y preguntas.
4. En las sesiones extraordinarias no podrán tratarse otros asuntos que los incluidos en el orden del día, siendo nulos los acuerdos que en caso contrario se adoptaran. Tampoco habrá lugar a la formulación de ruegos y preguntas.

Artículo 23.

1. La convocatoria para una sesión, ordinaria o extraordinaria, dará lugar a la apertura del correspondiente expediente, en el que deberá constar:
 - a. La relación de expedientes concluidos que la Secretaría prepare y ponga a disposición de la Alcaldía.
 - b. La fijación de orden del día por el Alcalde.
 - c. Las copias de las notificaciones cursadas a los miembros de la Corporación, con el "recibido" suscrito por éstos, o bien el documento en que consten las firmas o la diligencia correspondiente.
 - d. Copia del anuncio de convocatoria expuesto en el tablón de edictos del Ayuntamiento.
 - e. Copias de los oficios de remisión de los acuerdos adoptados a las Administraciones del Estado y de la Comunidad Autónoma.
 - f. Constancia de la publicación de los acuerdos en el tablón de edictos.
 - g. Minuta del acta de la sesión
2. En la Secretaría del Ayuntamiento deberá quedar acreditado el requisito de haber sido notificado el orden del día a los concejales, con observancia de las garantías previstas para los destinatarios de la notificación en la legislación sobre procedimiento administrativo común aplicable en el ámbito local.

Artículo 24.

1. Toda la documentación de los asuntos incluidos en el orden del día que debe servir de base al debate y, en su caso, votación, deberá estar a disposición de los Sres. Concejales desde el mismo día de la convocatoria, en la Secretaría del Ayuntamiento.
2. Cualquier miembro de la Corporación podrá, en consecuencia, examinarla y obtener copias de documentos concretos que la integren, pero los originales no podrán salir del lugar en que se encuentren puestos de manifiesto.
3. Los miembros de la Corporación están obligados a guardar reserva de la información que obtengan y de las copias de los documentos que se les faciliten.

Artículo 25.

Para la válida constitución del Pleno se requiere la asistencia de un tercio del número legal de miembros. En todo caso es necesaria la presencia del Presidente y del Secretario de la Corporación, o de quienes legalmente los sustituyan. Este quórum deberá mantenerse durante toda la sesión. La ausencia de uno o varios Concejales, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

Artículo 26.

Todos los Concejales tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno. La inasistencia a las mismas que no sea debidamente justificada podrá dar lugar a la imposición de las sanciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 27.

Toda sesión, sea ordinaria o extraordinaria, habrá de respetar el principio de unidad de acto. Durante el transcurso de la sesión, el Presidente podrá acordar las interrupciones que considere por espacio de diez minutos, salvo que por razones justificadas la Presidencia amplíe este intervalo por diez minutos más, como máximo, para permitir deliberaciones de los Grupos por separado sobre la cuestión debatida, o para descanso de los asistentes.

Artículo 28.

Las sesiones del Pleno serán públicas. No obstante, podrán ser secretos el debate y votación de aquellos asuntos que puedan afectar al derecho fundamental de los ciudadanos a que se refiere el artículo 18.1 de la Constitución Española, cuando así se acuerde por mayoría absoluta.

Artículo 29.

El público asistente a las sesiones no podrá intervenir en éstas, ni tampoco podrán permitirse manifestaciones de agrado o desagrado, pudiendo el Presidente proceder, en casos extremos, a la expulsión de los asistentes que por cualquier causa impidan el normal desarrollo de las sesiones. Sin perjuicio de ello, una vez levantada la sesión, la Corporación puede establecer un turno de consultas por el público asistente sobre temas concretos de interés municipal.

Artículo 30.

Los miembros de la Corporación tomarán asiento en el salón de sesiones en el lugar que corresponda a su Grupo. El orden de colocación de los Grupos determinará por el Presidente, teniendo preferencia el Grupo formado por los miembros de la lista que hubiera obtenido mayor número de votos. En cualquier caso, la disposición tenderá a facilitar la emisión y recuento de los votos.

Subsección Tercera
Régimen de los debates

Artículo 31.

1. Las sesiones ordinarias comenzarán preguntando el Presidente si algún miembro de la Corporación tiene que formular alguna observación al acta o

acatas de sesiones anteriores, que se hubiesen distribuido previamente. Si no hubiera observaciones, se considerarán aprobadas. Si las hubiera, se debatirán y decidirán las rectificaciones que procedan.

2. Al reseñar en cada acta la aprobación de la anterior, se consignarán las observaciones y rectificaciones practicadas.
3. En ningún caso podrá modificarse el fondo de los acuerdos adoptados y sólo cabrá subsanar los meros errores materiales o de hecho.

Artículo 32.

Cada vez que proceda la renovación del Pleno, a consecuencia de elecciones municipales, los miembros del mismo deberán celebrar sesión extraordinaria al sólo único efecto de la aprobación del acta de la última sesión celebrada con anterioridad a dicha renovación.

Artículo 33.

La consideración de cada punto incluido en el orden del día comenzará con la lectura íntegra o en extracto, por el Secretario, de la proposición que se somete al Pleno. Si nadie solicitare la palabra tras la lectura o pidiera votación, el asunto quedará aprobado por asentimiento unánime de los presentes.

Artículo 34.

El Presidente de la Corporación puede alterar el orden de los temas, o retirar un asunto cuando su aprobación exigiera una mayoría cualificada y ésta no pudiera obtenerse en el momento previsto inicialmente en el orden del día.

Artículo 35.

1. El Alcalde y cualquier Concejál podrá pedir, durante el debate, la retirada de algún expediente incluido en el orden del día, a efectos de que se incorporen al mismo, documentos o informes. También podrán pedir que el expediente quede sobre la mesa, aplazándose su discusión para la siguiente sesión. En ambos casos, la petición será votada tras terminar el debate y antes de proceder a la votación sobre el fondo del asunto. Si la mayoría simple votase a favor de la petición no habrá lugar a votar la propuesta de acuerdo.
2. Los asuntos que queden sobre la mesa deben ser necesariamente incluidos en el orden del día de la siguiente sesión.

Artículo 36.

1. Si se promueve el debate, las intervenciones serán ordenadas por el Alcalde conforme a las siguientes reglas:
 - a. Solo podrá hacerse uso de la palabra previa autorización del Alcalde.
 - b. El debate se iniciará con una exposición y justificación de la proposición, a cargo de algún miembro de la Corporación que suscriba la propuesta, en nombre propio o del colectivo u órgano municipal proponente de la misma. Tras lo anterior, se concederá un primer turno de palabra a los Portavoces, o al Concejál que ellos designen, por espacio máximo de tres minutos; concluido éste, podrá ser concedido, si así se requiere, un segundo turno de intervenciones, por espacio máximo de cinco minutos; se cerrará el debate por el Alcalde o por el Concejál que expuso el contenido de la propuesta. En cualquiera de estos turnos el orden de intervención será de menor o mayor representación o, en su caso, el que determine la Alcaldía.

2. Los turnos de palabra pueden cederse y a ellos se puede renunciar.
3. No se admitirán otras interrupciones que las del Presidente para llamar al orden o a la cuestión debatida.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Alcalde tendrá potestad para resolver cuantos incidentes dilaten en exceso, según su prudente criterio, los debates o a la adopción de acuerdos por parte de la Corporación.
5. Los miembros de la Corporación podrán en cualquier momento del debate pedir la palabra para plantear una cuestión de orden, invocando al efecto la norma cuya aplicación reclaman. El Presidente resolverá lo que proceda, sin que por este motivo se entable debate alguno.
6. Los funcionarios responsables de la Secretaría y de la Intervención, podrán intervenir, si así lo estiman conveniente, cuando fueran requeridos por el Presidente por razones de asesoramiento técnico o aclaración de conceptos. Cuando dichos funcionarios entiendan que en el debate se ha planteado alguna cuestión sobre la que pueda dudarse sobre la legalidad o repercusiones presupuestarias del punto debatido, podrán solicitar al Presidente el uso de la palabra para asesorar a la Corporación.

Artículo 37.

1. El Alcalde podrá llamar al orden a cualquier miembro de la Corporación que:
 - a. Profiera palabras o vierta conceptos ofensivos al decoro de la Corporación o de sus miembros, de las Instituciones Públicas o de cualquier otra persona o entidad.
 - b. Produzca interrupciones o, de cualquier otra forma, altere el orden de las sesiones.
 - c. Pretenda hacer uso de la palabra sin que le haya sido concedida o una vez que le haya sido reiterada.
2. Tras tres llamadas de orden en la misma sesión, con advertencia en la segunda de las consecuencias de una tercera llamada, el Presidente podrá ordenarle que abandone el local en que se está celebrando la sesión, adoptando las medidas que considere oportunas para hacer efectiva la expulsión.

Artículo 38.

1. En los supuestos en que algún miembro de la Corporación deba abstenerse de participar en la deliberación y votación, deberá abandonar el salón mientras se discuta y vote el asunto, salvo cuando se trate de debatir su actuación como corporativo, en que tendrá derecho a permanecer y defenderse.
2. La actuación de los miembros en que concurren tales motivos implicará, cuando haya sido determinante, la invalidez de los acuerdos que hayan sido adoptados.

Artículo 39.

A los efectos del desarrollo de las sesiones y para definir el carácter de las intervenciones de los Concejales en los debates, se utilizará la siguiente terminología:

1. Propuesta: Es la proposición de acuerdo derivada de un expediente.
2. Dictamen: Es la proposición sometida al Pleno tras el estudio del expediente, por la Comisión Informativa. Contiene parte dispositiva y un acuerdo a adoptar.
3. Enmienda: Es la solicitud de modificación de un dictamen, propuesta o moción.
4. Moción: Es la proposición de acuerdo no derivada de expediente que se presenta al Pleno para su votación y adopción.

5. Ruego: Es la formulación de una proposición de actuación dirigida a alguno de los órganos de gobierno municipales.
6. Pregunta: Es la cuestión formulada a los órganos de gobierno a fin de que se le informe por la Presidencia o miembros de la Corporación sobre una cuestión o asunto municipal.
7. Voto particular: Es la proposición de modificación de un dictamen formulada por un miembro que forme parte de la Comisión Informativa correspondiente. Deberá acompañar el dictamen desde el día siguiente a su aprobación por la Comisión informativa.
8. Cuando se dé cuenta de un asunto al Pleno para conocimiento, no habrá lugar a debate ni a votación.

Artículo 40.

1. Los Concejales tendrán derecho a presentar enmiendas y adiciones a los dictámenes, propuestas y mociones. Cuando éstas afecten sustancialmente al fondo del asunto o se trate de propuestas alternativas, se presentarán por escrito y como máximo, hasta las doce horas del día hábil anterior a la celebración de la sesión.

Artículo 41.

1. El Alcalde, la Junta de Gobierno Local y los Portavoces están facultados para presentar mociones.
2. Las mociones deberán ser presentadas por escrito.
3. El Alcalde deberá incluir en el orden del día de las sesiones ordinarias un punto denominado "Mociones y proposiciones", con el objeto de tratar, en la primera sesión ordinaria que se celebre, las presentadas hasta el momento de la convocatoria, siempre que el asunto sea competencia del Pleno.
4. Sin perjuicio de lo anterior, las mociones también podrán ser incluidas en el orden del día de las sesiones extraordinarias.
5. En el caso de plantearse enmiendas a la moción, éstas podrán ser de adición o modificación no sustancial, o enmiendas de sustitución o alternativas y así deberá quedar enunciado en el planteamiento de la enmienda. Si se trata de una enmienda de adición o modificación no sustancial, su contenido será incluido en la moción ordinaria, si así se acepta por el proponente de la moción y así se someterá a votación. En caso de enmienda de sustitución o alternativa, será objeto de votación en primer lugar y, si es estimada, decaerá la moción originaria.

Artículo 42.

1. Los Grupos Políticos municipales podrán formular en cada sesión ordinaria ruegos y preguntas, previa presentación de los mismos por escrito. Podrán formularse también verbalmente al término del turno de ruegos y preguntas, debiendo ser atendidos, en este caso, en la siguiente sesión ordinaria.
2. En el supuesto de no estar presente el Concejales que formula la pregunta escrita en la sesión en que la misma haya sido incluida en el orden del día, decaerá el derecho de ser incluida en el orden del día de otra sesión.
3. En ningún caso se planteará debate ni votación sobre los ruegos y preguntas.

Artículo 43.

1. A continuación de los asuntos incluidos en el orden del día y antes del turno de ruegos y preguntas, se tratarán los que hayan sido remitidos para su resolución en la sesión, por razón de urgencia.

2. El proponente o, en su caso, el Portavoz, explicará las razones de la urgencia y a continuación se votará ésta.
3. En el supuesto de acordarse la urgencia, con el quórum de la mayoría simple, se pasará a debatir el asunto.

Artículo 44.

En el supuesto de que se trate de asuntos no incluidos en el orden del día que requieran informe preceptivo de la Secretaría o de la Intervención, si no pudieran emitirlo en el acto, deberán solicitar al Presidente que se aplaze su estudio, quedando sobre la mesa hasta la próxima sesión. Cuando dicha petición no fuera atendida, el Secretario lo hará constar expresamente en el acta.

Subsección Cuarta
Adopción de acuerdos

Artículo 45.

Finalizado el debate de un asunto se procederá a su votación. Antes de comenzar, el Alcalde planteará clara y concisamente los términos de la misma y la forma de emitir el voto, en el caso de no seguirse la votación ordinaria.

Artículo 46.

1. Una vez iniciada la votación, no puede la misma interrumpirse por ningún motivo. Durante el desarrollo de la votación el Presidente no concederá el uso de la palabra para fines distintos y ningún miembro corporativo podrá entrar en el salón de sesiones o salir del mismo.
2. Inmediatamente después de concluir la votación, el Secretario computará los sufragios emitidos y anunciará en voz alta su resultado, en vista del cual el Presidente proclamará el acuerdo adoptado.

Artículo 47.

1. El Pleno adopta sus acuerdos, como regla general, por mayoría simple de los miembros presentes. Existe mayoría simple cuando el número de votos afirmativos es mayor que el de negativos.
2. Existe mayoría absoluta cuando los votos afirmativos son más de la mitad del número legal de miembros de la Corporación.
3. En el caso de que, de acuerdo con el procedimiento establecido en el párrafo primero del artículo 182 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, no quedasen más posibles candidatos o suplentes a nombrar, los quórum de asistencia y votación previstos en la legislación vigente se entenderán automáticamente referidos al número de hecho de miembros de la Corporación subsistente, de conformidad con lo dispuesto en el citado precepto legal.
4. El voto de los Concejales es personal e indelegable.

Artículo 48.

1. El voto puede emitirse en sentido positivo o negativo, pudiendo los Concejales abstenerse de votar. La ausencia de un Concejal del salón de sesiones una vez iniciada la deliberación de un asunto, equivale, a efectos de la votación correspondiente, a la abstención.

2. Si de la votación resulta un empate, se efectuará una nueva votación y si éste persiste, decidirá la votación el voto de calidad del Presidente.

Artículo 49.

Las votaciones serán:

- A) Ordinarias, las que se manifiesten verbalmente, o por signos convencionales de asentimiento y disentimiento, como permanecer sentados los que aprueben y ponerse de pie los que no aprueben o a mano alzada.
- B) Son nominales aquellas votaciones que se realizan mediante llamamiento por orden alfabético de apellidos comenzando por el Concejal cuyo apellido sea extraído a la suerte y siempre en último lugar al Presidente y en la que cada miembro de la Corporación, al ser llamado, responde en voz alta “sí” o “no” o “me abstengo”.
- C) Secretas, las que se realicen depositando cada concejal una papeleta que expresará el voto afirmativo, negativo o la abstención.

Artículo 50.

1. La adopción de acuerdos se produce mediante votación ordinario, salvo que el propio Pleno acuerde en votación ordinario por mayoría simple, para un caso concreto, votación nominal a solicitud de algún Grupo Político.
2. La votación secreta sólo podrá utilizarse para la elección o destitución de personas.
3. Cada Concejal podrá instar al Secretario para que haga constar expresamente en el acta el sentido en que emitió su voto, a efectos de su legitimación para impugnación de los acuerdos que hubiere votado en contra.

Artículo 51.

Se considerará inexistente el acuerdo que no conste en el acta que corresponda a la sesión de su adopción.

SECCIÓN SEGUNDA
DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Artículo 52.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno podrán ser:
 - a. Ordinarias
 - b. Extraordinarias
 - c. Extraordinarias de urgencia
2. Las sesiones ordinarias tendrán la periodicidad que la propia junta determine en su sesión constitutiva.
3. Las sesiones extraordinarias y las urgentes tendrán lugar cuando con tal carácter sean convocadas por el Alcalde, bien por propia iniciativa, o bien a petición de la cuarta parte del número legal de miembros.

Artículo 53.

1. En defecto de lo previsto en el artículo anterior, las sesiones ordinarias tendrán periodicidad quincenal.
2. Las sesiones se celebrarán, como norma general, en la Casa Consistorial, salvo en los supuestos de fuerza mayor.

Artículo 54.

1. Las sesiones de la Junta de Gobierno Local no serán públicas, sin perjuicio de la publicidad y comunicación, a las Administraciones estatal y autonómica, de los acuerdos adoptados. Además, en el plazo de diez días, deberá enviarse a todos los miembros de la Corporación copia del borrador del acta.
2. El Alcalde dirige y ordena a su prudente arbitrio los debates en el seno de la Junta de Gobierno Local.
3. Para tratar asuntos no incluidos en el orden del día, se debatirá y votará previamente la urgencia, que deberá ser aprobada por mayoría simple de los asistentes.
4. En todas las sesiones en las que así se considere, el Alcalde podrá requerir la presencia de miembros de la Corporación no pertenecientes a la Junta de Gobierno Local, o de personal al servicio de la Entidad, al objeto de informar de lo relativo al ámbito de sus actividades.

Artículo 55.

1. La fijación del orden del día y la convocatoria de las sesiones de la Junta de Gobierno Local corresponde al Alcalde, debiendo notificarla a sus miembros con una antelación mínima de veinticuatro horas.
2. En los casos de urgencia, podrá ser convocada la Junta de Gobierno Local sin la antelación prevista en el apartado anterior, pero antes de entrar a conocer de los asuntos incluidos en el orden del día, deberá ser declarada válida la convocatoria por acuerdo favorable de la mayoría absoluta de sus miembros.
3. Por acuerdo de la Junta de Gobierno Local podrá igualmente suprimirse o trasladarse de fecha las sesiones que deba celebrar.

Artículo 56.

La Junta de Gobierno Local adoptará sus acuerdos mediante votación formal, según las normas establecidas en el presente Reglamento para la adopción de acuerdos plenarios.

Artículo 57.

Las actas de las sesiones de la Junta de Gobierno Local se transcribirán en libro distinto del de las sesiones del Pleno.

Artículo 58.

En todo lo no previsto en esta Sección regirán las disposiciones sobre el funcionamiento del Pleno, en lo que sean aplicables.

TÍTULO TERCERO**SECCIÓN PRIMERA
DE LOS CONCEJALES****Artículo 59.**

El Alcalde y los Concejales gozan, una vez que han tomado posesión de sus cargos, de los honores, prerrogativas y distinciones propios de los mismos que se hallen establecidos en la Ley del Estado o de la Comunidad Autónoma de Madrid y

Reglamentos Municipales y están obligados al cumplimiento estricto de los deberes y obligaciones inherentes a dichos cargos.

Artículo 60.

1. Los Concejales deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidad y deberán poner en conocimiento de la Corporación cualquier hecho que pudiera constituir causa de la misma.
2. Producida una causa de incompatibilidad y declarada la misma por el Pleno, el afectado por tal declaración deberá optar, en el plazo máximo de los diez días siguientes a aquél en que reciba la notificación de su incompatibilidad, entre la renuncia a su condición de Concejales y el abandono de la situación que dé origen a la referida incompatibilidad.
3. Transcurrido el plazo señalado en el número anterior sin haberse ejercitado la oportuna opción, se entenderá que el afectado ha renunciado a su cargo de Concejales, debiendo declararse por el Pleno la vacante correspondiente y poner el hecho en conocimiento de la Administración electoral, a los efectos previstos en los artículos 182 y 208 de la Ley Orgánica 5/1995, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

Artículo 61.

Son derechos y deberes de los Concejales los reconocidos en la LRBRL, los regulados en el desarrollo y aplicación de las disposiciones estatales en ella mencionadas, en el TRRL, los que correspondan de acuerdo a este Reglamento y los regulados en la Ley 2/2003, de 11 de marzo, de Administración Local de la Comunidad de Madrid, así como en las normas que complementan y desarrollan a todas ellas. En su defecto se aplicarán las normas de los artículos siguientes.

Artículo 62.

1. Los Concejales tienen derecho y el deber de asistir, con voz y voto, a las sesiones del Pleno y a las de aquellos órganos colegiados de los que formen parte, salvo justa causa que se lo impida, que deberán comunicar con la antelación necesaria al Presidente.
2. Las ausencias de los Concejales que excedan de ocho días, deberán ser puestas en conocimiento del Alcalde, haciéndolo por escrito, bien personalmente o a través del Portavoz del Grupo Político, concretándose, en todo caso, la duración previsible de las mismas.

Artículo 63.

El acceso de los Concejales a la información y a los documentos y expedientes municipales se regirá por lo dispuesto en los artículos 14, 15 y 16 del ROF y por las normas que establezca la Alcaldía, de forma que se garantice el correcto funcionamiento de los servicios municipales.

Artículo 64.

Los miembros de la Corporación tienen el deber de guardar reserva en relación con las informaciones que se les facilitan para hacer posible el desarrollo de su función, singularmente de las que han de servir de antecedente para decisiones que aún se encuentren pendientes de adopción, así como para evitar la reproducción de la documentación que pueda serles facilitada, en original o copia, para su estudio.

Artículo 65.

Todos los grupos políticos dispondrán en la Casa Consistorial de un buzón para la correspondencia oficial y la de procedencia externa, así como para la remisión de notificaciones, comunicaciones y demás actuaciones administrativas.

Artículo 66.

Los Corporativos no podrán invocar o hacer uso de su condición para el ejercicio de cualquier actividad mercantil, industrial o profesional.

Artículo 67.

Las causas de inelegibilidad para el ejercicio del cargo de Concejal se considerarán causas de incompatibilidad, si sobrevinieren con posterioridad a la toma de posesión.

Dichas causas, a tenor de los artículos 6, 177 y 178 de la Ley Orgánica Electoral General, son:

- a) Los miembros de la Familia Real Española incluidos en el Registro Civil que regula el Real Decreto 2917/1981, de 27 de noviembre así como sus cónyuges.
- b) Los Presidentes del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Consejo de Estado, del Tribunal de Cuentas y del Consejo a que hace referencia el artículo 131.2 de la Constitución.
- c) Los Magistrados del Tribunal Constitucional, los Vocales del Consejo General del Poder Judicial, los Consejeros Permanentes del Consejo de Estado y los Consejeros del Tribunal de Cuentas.
- d) El Defensor del Pueblo y sus Adjuntos.
- e) El Fiscal General del Estado.
- f) Los Subsecretarios, Secretarios Generales, Directores Generales de los Departamentos Ministeriales y los equiparados a ellos; en particular los Directores de los Departamentos del Gabinete de los Ministros y de los Secretarios de Estado.
- g) Los Jefes de Misión acreditados, con carácter de residentes, ante un Estado extranjero u organismo internacional.
- h) Los Magistrados, Jueces y Fiscales que se hallen en situación de activo.
- i) Los militares profesionales y de complemento y miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Policía en activo.
- j) Los Presidentes, Vocales y Secretarios de las Juntas Electorales.
- k) Los Delegados del Gobierno en las Comunidades Autónomas, los Subdelegados y Delegados insulares y las autoridades similares en distinta competencia territorial.
- l) El Director General de RTVE y los Directores de las Sociedades de este Ente Público.
- m) Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de las entidades estatales autónomas con competencia en todo el territorio nacional, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.
- n) Los Presidentes y Directores Generales de la Seguridad Social con competencias en todo el territorio nacional.
- ñ) El Director de la Oficina del Censo Electoral.
- o) El Gobernador y Subgobernador del Banco de España y los Presidentes y Directores del Instituto de Crédito Oficial y de las demás entidades oficiales de crédito.
- p) El Presidente, los Consejeros y el Secretario General del Consejo General de Seguridad Nuclear.

Asimismo son inelegibles:

- a) Los condenados por sentencia firme a pena privativa de libertad, en el período que dure la pena.
- b) Aunque la sentencia no sea firme, los condenados por delito de rebelión o los integrantes de organizaciones terroristas condenados por delitos contra la vida, la integridad física o la libertad de las personas.
- c) Durante su mandato no serán elegibles por las circunscripciones electorales comprendidas en todo o en parte en el ámbito territorial de su jurisdicción:
 1. Quien ejerza la función de mayor nivel de cada Ministerio en las distintas demarcaciones territoriales de ámbito inferior al estatal.
 2. Los Presidentes, Directores y cargos asimilados de Entidades Autónomas de competencia territorial limitada, así como los Delegados del Gobierno en las mismas.
 3. Los Delegados territoriales de RTVE y los Directores de las Entidades de Radiotelevisión dependientes de las Comunidades Autónomas.
 4. Los Presidentes y Directores de los órganos periféricos de las Entidades Gestoras de la Seguridad Social.
 5. Los Secretarios Generales de las Delegaciones del Gobierno y de las Subdelegaciones del Gobierno.
 6. Los Delegados provinciales de la Oficina del Censo Electoral.
- d) Son inelegibles para el cargo de Alcalde o Concejal los deudores directos o subsidiarios de la Corporación Local contra quienes se hubiera expedido mandamiento de apremio por resolución judicial.

Son también incompatibles:

- a) Los Abogados y Procuradores que dirijan o representen a partes en procedimientos judiciales o administrativos contra la Corporación, con excepción de las acciones a que se refiere el artículo 63.1.b) de la LRBRL.
- b) Los Directores de Servicios, funcionarios o restante personal en activo del respectivo Ayuntamiento y de las entidades y establecimientos dependientes de él.
- c) Los Directores Generales o asimilados de las Cajas de Ahorro Provinciales y Locales que actúen en el término municipal.
- d) Los contratistas o subcontratistas de contratos cuya financiación total o parcial corre a cargo de la Corporación municipal o de establecimientos de ella dependientes.

Sin perjuicio de la obligación de cesar en el ejercicio del cargo, en el supuesto de incurrir en cualquiera de las citadas causas de inelegibilidad, entretanto se produce el cese, el Concejal afectado deberá abstenerse de participar en la deliberación, votación, decisión y ejecución de todo asunto cuando concurra alguna de las causas de incompatibilidad o de aquéllas a que se refiere la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común en su artículo 28, y demás legislación vigente. Las mencionadas en los citados textos legales son las siguientes:

- a) Tener interés personal en el asunto o ser administrador de sociedad o entidad interesada, o en otro semejante cuya resolución pudiera influir en la de aquél, o cuestión litigiosa pendiente con algún interesado.
- b) Parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo, con cualquiera de los interesados, con los administradores de entidades o sociedades interesadas y también con los asesores, representantes legales o mandatarios que intervengan en el procedimiento.

- c) Amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las personas mencionadas en el apartado anterior.
- d) Haber tenido intervención como perito o como testigo en el procedimiento de que se trate.
- e) Tener relación de servicio con personal natural o jurídica interesada directamente en el asunto.
- f) Haber sido condenados mediante sentencia firme o estar procesados por delitos de falsedad o contra la propiedad.
- g) Haber sido declarados en quiebra, concurso de acreedores o insolventes fallidos en cualquier procedimiento, o haber iniciado expediente de suspensión de pagos o presentado solicitud judicial de quiebra o de concurso de acreedores, mientras, en su caso, no fueran rehabilitados.
- h) Haber dado lugar, por causa de la que hubiesen sido declarados culpables, a la resolución firma de cualquier contrato que hubiesen celebrado con la Administración.
- i) Haber sido sancionados con carácter firme, mediante acuerdo de Consejo de Ministros, por infracción administrativa en materia de disciplina de mercado.
- j) Haber cometido cualquier otra falta grave en materia profesional distinta de las comprendidas en los apartados anteriores.
- k) Estar incurso en alguno de los supuestos de la Ley 25/1984 de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas.
- l) El desempeño de actividades privadas, incluidas las de carácter profesional, sea por cuenta propia o bajo la dependencia o al servicio de Entidades o particulares, en los asuntos en los que esté interviniendo, o haya intervenido en los dos últimos años o que tenga que intervenir por razón del puesto público. Se incluyen en especial en esta incompatibilidad las actividades profesionales prestadas a personas a quienes se esté obligado a atender en el desempeño del puesto público.
- m) La pertenencia a Consejos de Administración u órganos rectores de Empresas o Entidades Privadas, siempre que la actividad de las mismas esté directamente relacionada con las que gestione el Departamento, Organismo o Entidad en que preste sus servicios el personal afectado.
- n) El desempeño, por sí o por persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación en aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquéllas.
- ñ) La participación superior al 10 por 100 en el capital de las empresas o sociedades a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 68.

1. Los Concejales están sujetos a responsabilidad civil y penal por los actos y omisiones realizados en el ejercicio de su cargo.
2. De los acuerdos adoptados por los órganos colegiados del Ayuntamiento, serán responsables aquellos de sus miembros que hubieren votado favorablemente.
3. La responsabilidad de los Concejales se exigirá ante los Tribunales de Justicia competente y se tramitará por el procedimiento ordinario aplicable.

SECCIÓN SEGUNDA
REGISTRO DE INTERESES**Artículo 69.**

1. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75.5 de la LRBRL, se constituirá en la Secretaría del Ayuntamiento el registro de intereses de los miembros de la Corporación.
2. La custodia y dirección del registro corresponde al Secretario.
3. Todos los miembros de la Corporación tienen el deber de formular ante el Secretario, para su constancia en el registro, declaración de las circunstancias a que se refiere la Ley:
 - a. Antes de tomar posesión de su cargo.
 - b. Cuando se produzcan variaciones a lo largo del mandato. En este caso el término para comunicar las variaciones será de un mes a contar desde el día en que se hayan producido.

Artículo 70.

1. La declaración de intereses se formulará en formato normalizado y será firmado por el interesado y por el Secretario, en su calidad de fedatario público.
2. En la relación habrán de constar los siguientes extremos:
 - a. Nombre del interesado, número del documento nacional de identidad, fecha de nacimiento, estado civil, profesión y domicilio.
 - b. Fecha de las elecciones municipales y lista electoral por la que haya sido elegido.
 - c. Identificación de los bienes muebles e inmuebles integrantes del patrimonio personal, con designación, en su caso, de su inscripción registral y la fecha de adquisición de cada uno.
 - d. Relación de actividades y ocupaciones profesionales, mercantiles o industriales, trabajos por cuenta ajena y otras fuentes de ingresos privados, con especificación de su ámbito y carácter y de los empleos o cargos que se ostenten en entidades privadas, así como el nombre o razón social de las mismas.
 - e. Otros intereses o actividades privadas que, aún no siendo susceptibles de proporcionar ingresos, afecten o estén en relación con el ámbito de competencias de la Corporación.

Artículo 71.

Para el acceso a los datos contenidos en el registro de intereses será preciso acreditar la condición legal de interesado legítimo directo, con arreglo a la legislación autonómica o estatal aplicable.

SECCIÓN TERCERA
GRUPOS POLÍTICOS**Artículo 72.**

1. Los miembros del Ayuntamiento, a efectos de su actuación corporativa, se constituirán en Grupos Políticos.
2. Nadie puede pertenecer simultáneamente a más de un Grupo Político.

3. Salvo lo dispuesto en los apartados siguientes, los Grupos Políticos se constituirán, cualesquiera que sea su número, mediante Concejales que pertenezcan a una misma lista electoral.
4. El Grupo Político Mixto se integrará con los Concejales que dejen de pertenecer al Grupo de la Lista electoral por la que resulten elegidos, siempre que no constituyan Grupo propio.

Artículo 73.

1. Los Grupos Políticos se constituirán mediante escrito dirigido al Presidente y suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría del Ayuntamiento dentro de los cinco días hábiles siguientes al de celebración de la sesión constitutiva de la Corporación.
2. EN el mismo escrito de constitución se hará constar la designación del Portavoz del Grupo, pudiendo designarse también suplentes.

Artículo 74.

1. En el supuesto de creación de un Grupo Municipal procedente de coalición electoral, se constituirá mediante escrito dirigido al Presidente, suscrito por todos sus integrantes, que se presentará en la Secretaría del Ayuntamiento.
2. En el escrito de constitución se hará constar la designación del portavoz del Grupo, pudiendo designarse también suplentes.

Artículo 75.

De la constitución de los Grupos Políticos y de sus integrantes y Portavoces, el Presidente dará cuenta al Pleno en su primera sesión que celebre.

Artículo 76.

1. La constitución del Grupo Mixto se formalizará mediante escrito dirigido al Presidente, suscrito por todos los interesados, que se presentará en la Secretaría del Ayuntamiento.
2. En el escrito de constitución se hará constar la designación del Portavoz del Grupo, pudiendo designarse también suplentes.
3. La integración de Concejales en el Grupo Mixto con posterioridad a su constitución, se formalizará del modo dispuesto en el apartado 1.

En el caso de que la incorporación suponga modificación en cuanto al Portavoz o sus suplentes, el escrito habrá de ser firmado por la mayoría de los Concejales del Grupo.

4. Tanto del escrito de constitución, como de las eventuales incorporaciones posteriores, el Alcalde dará cuenta al Pleno en la primera sesión que celebre.

Artículo 77.

Los Concejales que adquieran su condición con posterioridad a la sesión constitutiva de la Corporación deberán incorporarse bien al Grupo de su lista electoral o bien al Grupo Mixto.

Artículo 78.

En la medida de las posibilidades funcionales de la organización administrativa del Ayuntamiento, los Grupos Políticos dispondrán en la sede del Ayuntamiento, de un

despacho o local para que sus miembros puedan reunirse de manera independiente y recibir visitas de ciudadanos.

Artículo 79.

Los Grupos Políticos podrán hacer uso de los locales de la Corporación aludidos en el artículo anterior, para celebrar reuniones o sesiones de trabajo con asociaciones para la defensa de los intereses colectivos, generales o sectoriales de la población.

DISPOSICIONES ADICIONALES**Primera.**

La modificación de los preceptos del presente Reglamento se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 49 y con el quórum especial del artículo 47.3.a) de la LRBRL.

Segunda.

La facultad de interpretar este Reglamento corresponde al Pleno de este Ayuntamiento.

Tercera.

1. En la fachada del Ayuntamiento, que radicará en el núcleo capitalidad del Municipio, ondearán la Bandera Nacional, la de la Comunidad Autónoma de Madrid y la del Municipio, en los días de fiesta oficial y demás que se determinen en las normas sobre protocolo.
2. En lugar preferente del salón de sesiones estará colocada la efigie de S.M. el Rey.

DISPOSICIONES FINALES**Única.**

El presente Reglamento Orgánico entrará en vigor al día siguiente de su íntegra publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, previo transcurso del plazo establecido en el artículo 65.2 de la LRBRL.

En Moraleja de Enmedio, a 7 de agosto de 2020.—La alcaldesa, María del Valle Luna Zarza.

(03/20.093/20)

